

4
y quatro Soldados; y un Belon para el Capitan, Oficial Subalterno, ò Sargento de los Regimientos de Guardias, y para cada Lampara se proveerán quatro onzas de aceyte, y cinco para el Belon diariamente, desde primero de Abril hasta fin de Septiembre, y una onza mas por cada luz en los seis meses restantes, que se reputan de Invierno.

X.

Afirmisimo se proveerá leña para calentarse à todas las Guardias en los seis meses de Invierno, que se cuentan desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, en esta forma: La Guardia que consiste de cinco Hombres hasta quince, quarenta libras al dia: La de quince hasta treinta Hombres, sesenta libras: La de treinta hasta cincuenta Hombres, ochenta libras: Y de cincuenta libras à los Oficiales, ò Oficial que monte cada una, entendiendose siempre peso de Castilla.

XI.

Con reflexion à que quando la Tropa de Cavalleria, y Dragones montados està alojada en las Casas de los Vecinos, se acostumbra à distribuir los Cavallos à proporcion de la capacidad de sus Cavallerizas, por no haver muchas veces parage à proposito para tenerlos unidos, se previene, que en estos casos se deberá suministrar para cada catorce Cavallos una Lamparilla, ò Candil, distribuyendo estas luces à proporcion de los que el Cuerpo tuviere, y segun el ambito de las Cavallerizas; pero con advertencia, que en las que no cupieren mas de tres Cavallos, no debe proveerse Lamparilla, y si en las que puedan admitir desde quatro hasta los catorce: Observandose tambien, que en los meses de Invierno ha de ser la Lamparilla de cinco onzas de aceyte, y en los de Verano de quatro.

XII.

A las Partidas de Tropa que fueren con Vandera de Recluta, à dár forrage, ò otras cosas del Real Servicio, que la haga permanecer un mes, ò mas en un parage, se proveerá de alojamiento con luz, leña, y Camas, al tenor de lo dispuesto antecedentemente, guardando para los Cavallos, que tomasen forrage la proporcion, y reglas que se quedan ya dadas.

XIII.